

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, núm. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez.
Recurridas: Daniel Enríquez Portes Ponciano y Margarita Perdomo Díaz de Portes.
Abogado: Dr. Luis Héctor Pelsiles Martínez Montás.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Unión de Seguros, C. por A. organizada de acuerdo a las leyes del país, con asiento social en la Av. John F. Kennedy, Residencial Proesa, y representada por su gerente administrativo, Teófilo Marcelo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, contra la sentencia civil núm. 108-2005 dictada el 9 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Héctor Pelsiles Martínez Montás, abogado de la parte recurrida, Daniel Enríquez Portes Ponciano y Margarita Perdomo Díaz de Portes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Luis Héctor Pelsiles Martínez Montás, abogado de la parte recurrida, Daniel Enríquez Portes Ponciano y Margarita Perdomo Díaz

de Portes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en violación de contrato y daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó el 22 de junio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida por ser regular en forma y justa en el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Daniel Enrique Portes Ponciano y Margarita Perdomo Díaz de Portes, contra la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada; **Segundo:** Comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Enrique Portes Ponciano y Margarita Perdomo, contra la sentencia civil núm. 02317 de fecha 22 de junio del año 2004, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos indicados y en consecuencia condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., pagarle a los señores Daniel Enrique Portes Ponciano y Margarita Perdomo la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de la violación del contrato de seguros y la muerte de su hijo Daniel Enrique Porte Perdomo; **Tercero:** Condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. Luis Héctor Martínez Montás, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente se ha limitado en seis breves numerales a hacer una exposición incongruente del caso y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, imputándole o dejando subyacente en el desarrollo de su presentación una pretendida falta de base legal pero sin precisar en qué consiste la misma;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se fundamenta el recurso, así como las

explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo el formato de los medios de casación los cuales deben ser desenvueltos aun de manera suscita y que los motivos expuestos permitan reconocer si ella está fundada en derecho, ya que estos últimos constituyen la llave del procedimiento de casación;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control;

Considerando, que, en el presente caso, al recurrente no enunciar los medios en que fundamenta su recurso y limitarse a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones y textos legales, sin definir su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de conocer y decidir sobre el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Héctor Pelsiles Martínez Montás, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do